



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá Quindío, veintisiete de mayo de dos mil veintidós
Rdo. N° 631304003002-2022-00156-00
Interlocutorio. 900

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula a través de apoderada judicial el BANCO CAJA SOCIAL con Nit. 860.007.335-4, en contra del señor LUIS ENRIQUE MELO RANGEL, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.490.110, ciudadano mayor de edad y con domicilio en Calarcá Q., observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar la siguiente falencia.

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: *“...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

11. los demás que exija la ley”

El artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su inciso 4°, expresa que: *“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7...*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Verificado el estudio preliminar del libelo introductor y de los anexos acompañados, y, armonizándola con las normas comentadas, advierte el despacho que la parte demandante no dio aplicación al decreto 806 de 2020, es decir, no se remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a pesar de que en el escrito demandatorio se consignó la dirección electrónica lumenmera83@hotmail.com, para la notificación pertinente del demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Así las cosas, se declarará inadmisble la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso Ejecutivo de Menor Cuantía formula el BANCO CAJA SOCIAL, en contra del señor LUIS ENRIQUE MELO RANGEL

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la doctora DORIS CASTRO VALLEJO, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en el presente asunto, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder a él conferido, solo para los efectos de este auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 81
DEL 31 DE MAYO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c727eb2a3c598d8c90cf26b84afad3f4436f7fdbba88880403cf710c56f289**
Documento generado en 27/05/2022 04:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>